

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2020-00105
Demandantes : JOSE SILVERIO MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS
Demandados : LISANDRO MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS, Y
PERSONAS INDETERMINADAS

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de PERTENENCIA AGRARIA, presentada a través de Apoderada judicial por los señores JOSE SILVERIO MARTINEZ MARTINEZ y MARTHA YANETH, LUZ HERMINDA, ELBA EDIT, GLORIA CRISTINA, MARIA NYLCE y MANUEL VICENTE MARTINEZ MARTINEZ, en contra de: LISANDRO y MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ, en calidad de herederos determinados de CLAUDIO MARTINEZ ARANDIA y MARIA DOLORES MARTINEZ DE MARTINEZ; DAVID, ELSA y DEODILDE MARTINEZ, LUCIA, MARGARITA, JOSE FRANCISCO SARMIENTO MARTINEZ, en calidad de herederos determinados de ANA CELIA MARTINEZ MARTINEZ; NICOLAS, NIEVES, ANA BERTILDE, GREGORIO, SAGRARIO, BRIGIDA, MARIELA, FREDY HUMBERTO y JOSE ALVARO MARTINEZ LARA, en calidad de herederos determinados de ANTONINO MARTINEZ MARTINEZ; GLORIA NELLY, GERARDO, VICTOR MANUEL, ORLANDO, REYES, JOSE WILSON, PABLO ERNESTO, MARIA YANETH, y JAVIER ANTONIO MARTINEZ PEREZ, en calidad de herederos determinados de MAXIMINO MARTINEZ MARTINEZ; LUZ MERY, NELSON, MARIA LOURDES, JOHN JAIRO, y FABIO ERNESTO SARMIENTO MARTINEZ, en calidad de herederos determinados de ANA PUREZA MARTINEZ MARTINEZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE: CLAUDIO MARTINEZ ARANDIA; DE MARIA DOLORES MARTINEZ DE MARTINEZ; DE ANA CELIA MARTINEZ MARTINEZ; DE ANTONINO MARTINEZ MARTINEZ; DE MAXIMINO MARTINEZ MARTINEZ; DE ANA PUREZA MARTINEZ MARTINEZ, de VICENTE MARTINEZ MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, mediante la que pretenden que se declare que han adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, el dominio del siguiente inmueble, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de Tibaná (Boy),

- Parte del inmueble **EL ORO**, con folio de matrícula inmobiliaria **N° 090-44487** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y N° Predial 15-804-00-00-0022-0109-000.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G. del P., se procederá a su ADMISIÓN.

En cuanto a la gestión y tramite del proceso, ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID- 19, se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este Decreto.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

En este orden de ideas, las notificaciones que deban hacerse personalmente, se surtirán en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

Asimismo, deberá para los fines del proceso, tramitar y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto antes mencionado.

En lo que tiene que ver con los emplazamientos que deban realizarse para la notificación personal, se surtirán en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA AGRARIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada a través de Apoderada judicial por los señores JOSE SILVERIO MARTINEZ MARTINEZ y MARTHA YANETH, LUZ

HERMINDA, ELBA EDIT, GLORIA CRISTINA, MARIA NYLCE y MANUEL VICENTE MARTINEZ MARTINEZ, en contra de: LISANDRO y MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ, en calidad de herederos determinados de CLAUDIO MARTINEZ ARANDIA y MARIA DOLORES MARTINEZ DE MARTINEZ; DAVID, ELSA y DEODILDE MARTINEZ, LUCIA, MARGARITA, JOSE FRANCISCO SARMIENTO MARTINEZ, en calidad de herederos determinados de ANA CELIA MARTINEZ MARTINEZ; NICOLAS, NIEVES, ANA BERTILDE, GREGORIO, SAGRARIO, BRIGIDA, MARIELA, FREDY HUMBERTO y JOSE ALVARO MARTINEZ LARA, en calidad de herederos determinados de ANTONINO MARTINEZ MARTINEZ; GLORIA NELLY, GERARDO, VICTOR MANUEL, ORLANDO, REYES, JOSE WILSON, PABLO ERNESTO, MARIA YANETH, y JAVIER ANTONIO MARTINEZ PEREZ, en calidad de herederos determinados de MAXIMINO MARTINEZ MARTINEZ; LUZ MERY, NELSON, MARIA LOURDES, JOHN JAIRO, y FABIO ERNESTO SARMIENTO MARTINEZ, en calidad de herederos determinados de ANA PUREZA MARTINEZ MARTINEZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE: CLAUDIO MARTINEZ ARANDIA; DE MARIA DOLORES MARTINEZ DE MARTINEZ; DE ANA CELIA MARTINEZ MARTINEZ; DE ANTONINO MARTINEZ MARTINEZ; DE MAXIMINO MARTINEZ MARTINEZ; DE ANA PUREZA MARTINEZ MARTINEZ, de VICENTE MARTINEZ MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 090-44487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, conforme con lo establecido en el Art. 375, numeral 6, inciso primero del C.G. del P. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: ORDENAR, el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores HEREDEROS INDETERMINADOS DE: CLAUDIO MARTINEZ ARANDIA; DE MARIA DOLORES MARTINEZ DE MARTINEZ; DE ANA CELIA MARTINEZ MARTINEZ; DE ANTONINO MARTINEZ MARTINEZ; DE MAXIMINO MARTINEZ MARTINEZ; DE ANA PUREZA MARTINEZ MARTINEZ, DE VICENTE MARTINEZ MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Los emplazamientos se deberán realizar únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito (Decreto 806 de junio 4 de 2020, Artículo 10), incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, inciso quinto del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

Las comunicaciones deben efectuarse a través del correo electrónico que cada entidad haya previsto para tal fin.

En el oficio mediante el cual se le informe de la existencia del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se debe solicitar, que a costa de la parte interesada se expidan los planos y la información requerida.

A la comunicación que se realice a la Agencia Nacional de Tierras, a costa de la parte interesada, además del folio de matrícula inmobiliaria, se deben anexar planos georreferenciados en formato digital (shape file), certificado de pertenencia del predio a prescribir, a partir de los cuales se logre identificar plenamente el inmueble y obtener la mayor cantidad de información catastral y jurídica, levantamiento del plano planimétrico, basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y, de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados. Lo anterior, en virtud de los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Tierras, en diferentes procesos que se adelantan en este Despacho.

SEXTO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Tibaná, para que con base en el Plan de Ordenamiento Territorial, se informe si los predios pretendidos en usucapión, se encuentran o no en las siguientes condiciones: (i) Zona de reserva forestal. (ii) Afectado por fallas o riesgos geológicos. (iii) Es una zona de reserva hídrica. (iv) Es de interés ecológico (v) Pesa sobre éste alguna afectación a utilidad pública o interés social que se opongan al derecho privado.

SEPTIMO: OFICIAR, a la Inspección de Policía de Tibaná, para que se sirva informar a este Despacho sobre la existencia de procesos perturbatorios relacionados con los predios a usucapir.

OCTAVO: ORDENAR, a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que debe contener los datos indicados en artículo 375, numeral 7 del C.G., escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

DÉCIMO: La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co **en el horario de lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm.** Los mensajes de datos que se reciban después de

las 5:00 p.m. se entenderán radicados en el juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER, a la Dra. DYANA CAROLINA AVILA MENDOZA, con C.C. N° 33.377.857 expedida en Tunja, y T.P. N° 161.676 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores JOSE SILVERIO MARTINEZ MARTINEZ y MARTHA YANETH, LUZ HERMINDA, ELBA EDIT, GLORIA CRISTINA, MARIA NYLCE y MANUEL VICENTE MARTINEZ MARTINEZ, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755032ef070d30f157a94cccb481f2b99ae6e3c1b0b520e68c4e9f59c5ca9b00

Documento generado en 10/02/2021 03:40:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**